



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS.

Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.Leg. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.Leg. 2/2004.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refieren el artículo 8 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, así como las definidas en el artículo 3.4 del PGOU y en la Ordenanza reguladora sobre declaración responsable, necesaria para determinar la adecuación o inadecuación de las solicitudes y proyectos a la legalidad urbanística.

2. No estarán sujetas a esta Tasa las obras de conservación y reparación que se realicen en el exterior de las viviendas.

Artículo 3º. - Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras, así como los contratistas del sector público por obras públicas sujetas a licencia.

Artículo 4º. - Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.



Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

www.ibivirtual.com

Intervenció / Negociat II22

Eixida:

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria. Artículo 1º. - Fundamento y naturaleza.

Artículo 5º. - Base Imponible.

Constituye la base imponible de la presente Tasa, el coste de las obras, construcción o instalación, con las siguientes excepciones:

a) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

b) Los metros cúbicos de tierras a remover en los movimientos de tierras, como consecuencia del vaciado o relleno de solares.

Artículo 6º. - Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible, la siguiente Tarifa:

Epígrafe 1. - Construcciones, instalaciones y obras:

a) Mayores en industrias	0,4 %
b) Mayores en casco urbano	0,8 %
c) Mayores en suelo rústico	1,8 %
d) Menores en suelo rústico	2,5 %
e) Otras obras menores	1,8 %

Epígrafe 2. - Movimiento de tierras:

	Euros
Por cada metro cúbico de tierra movida	0,030051

Epígrafe 3.- Actuaciones que se deriven de la Ordenanza reguladora sobre Declaración Responsable de las obras menores:

a) Menores en suelo rústico	2,5 %
b) Otras obras menores	1,8%

Artículo 7º. - Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.



Artículo 8º. - Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o presentación de la declaración responsable, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si las obras en cuestión son o no autorizables, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta, condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

Artículo 9º. - Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de las obras y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de las obras, mediciones y el destino del edificio.

En el caso de obras menores, la documentación a presentar será la contemplada en el artículo 3º de la ordenanza reguladora sobre declaración responsable.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de las obras o actos cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

3. En todo caso, al presentar la solicitud de licencia urbanística, habrá de ir acompañada de la carta de pago o recibo acreditativo del pago de la cuota tributaria que corresponda, en concepto de depósito previo, así como copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o certificado del Ayuntamiento en el que se indique la referencia catastral que corresponda.



4. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

5. Una vez finalizada la obra, se presentará el documento de "declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana", requisito imprescindible para la obtención del certificado de final de obra o licencia de primera ocupación."

Artículo 10º. - Liquidación e ingreso.

1. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras, y a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, aplicándose al pago, las cantidades ingresadas en concepto de depósito previo.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, no tenga este carácter.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las Arcas Municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º. - Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 13 de diciembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

1ª DILIGENCIA.- Fue aprobada provisionalmente la modificación de esta Ordenanza, en sesión celebrada por el Ayuntamiento Pleno, el día 8 de noviembre de 1999, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.



Excel.lentíssim Ajuntament d'Ibi

C/. Les Eres, 48 03440 IBI (Alacant) CIF: P-0307900-A Tfno: 96 555 2450 / 2804 / 2904 Fax: 965552935

www.ibivirtual.com

Intervenció / Negociat II22

Eixida:

Así mismo, entró en vigor el 31 de diciembre de 1999 en que se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2000.

2ª DILIGENCIA.- Fue aprobada provisionalmente la modificación de esta Ordenanza, en sesión extraordinaria nº 16, celebrada por el Ayuntamiento Pleno, el día 02 de noviembre del año 2.011, punto 3º, y no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de exposición al público, se entienden aprobadas definitivamente las modificaciones introducidas.

Así mismo, entró en vigor el día 24 de diciembre del año 2.011, día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, nº 245, página 28, de fecha 23 de diciembre del año 2.011, y comenzó a aplicarse a partir de dicha fecha.

IBI, a 4 de enero de 2.012.

El Tte. Alcalde Delegado

La Secretaria Accidental

Miguel Ángel Agüera Sánchez.

Elisabeth Seco García.